



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de septiembre de 2022.
C-162-22

Señor
Elmar Ruecker
Ciudad.

Ref.: Aclaración de la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración mediante la Nota C-056-19.

Señor Ruecker:

Atendiendo al derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, nos referimos a su escrito presentado en este Despacho el 2 de septiembre de 2022, a través del cual solicita: “...una aclaración a la Nota C-056-19 emitida por la Procuraduría de la Administración el 18 de junio de 2019....., en razón de que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos....., ha interpretado la Nota C-056-19 de una forma que consideramos incorrecta y que, directamente a causa de dicha incorrección, resulta adversa a los intereses de estas sociedades”.

Es importante en primera instancia indicarle que la Nota C-056-19, contiene la opinión que esta Procuraduría mantiene, con relación a una consulta que nos fuera formulada por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP); misma que no puede ser tenida como un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Sobre el particular, este Despacho debe indicarle que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias que tengan otros organismos oficiales; aunado a ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley N° 38 de 2000, llama a esta Procuraduría a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren **su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa**, toda vez que su consulta no guarda relación con las funciones previamente establecidas en la Ley.


Se advierte, de la lectura de su escrito, que el mismo busca un pronunciamiento, sobre las actuaciones de una institución pública (*la ASEP*) en el ejercicio de sus funciones legalmente constituidas; considerando que, a juicio suyo, ésta (*la institución*) ha interpretado de manera errónea, una consulta (Nota C-056-19) no vinculante, absuelta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Es decir, se está buscando una opinión sobre la legalidad de posibles actos administrativos emitidos por la ASEP, los cuales gozan de presunción de legalidad, hasta tanto un Tribunal competente no decida lo contrario.

Este mismo sentido, quien considere tener un interés legítimo, frente a las decisiones administrativas que dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, que las mismas vulneren derechos subjetivos, le corresponde presentar e interponer las acciones y/o los recursos correspondientes en vía gubernativa, tal como lo establece nuestro ordenamiento positivo.

En términos generales, mientras las actuaciones (*los actos*) administrativos emitidos por la ASEP, no sean declarados contrarios a la ley por la autoridad jurisdiccional competente para ello, deben ser considerados válidos y por tanto, su aplicación es obligatoria.

Por las razones anotadas, no nos es dable dar respuesta a su solicitud, en los términos en que ha sido planteada.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/dc/jabsm
C-144-22

